



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-355/2024

PARTE ACTORA: NARAHIN TORRES PÉREZ

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

MAGISTRADO: ERNESTO CAMACHO
OCHOA

SECRETARIADO: KENTY MORGAN
MORALES GUERRERO Y JUAN DE JESÚS
ALVARADO SÁNCHEZ

Monterrey, Nuevo León, 31 de mayo de 2024.

Sentencia de la Sala Monterrey que **confirma** la resolución del Tribunal de Tamaulipas que desechó, por extemporánea, la demanda presentada por el ciudadano Narahin Torres, en la que controversió la respuesta que otorgó el Instituto Local a la consulta que realizó con relación a los requisitos que debían de cumplir las personas para ser registrados en alguna candidatura a ayuntamientos y diputaciones locales en esa entidad federativa; sobre la base de que la respuesta a su petición se le notificó el 8 de abril y su demanda la presentó hasta el 1 de mayo de 2024.

Lo anterior porque, esta Sala Monterrey considera que **debe quedar firme la resolución del Tribunal Local** pues, ciertamente, el medio de impugnación se presentó extemporáneamente, sin que tenga razón el actor al señalar que la autoridad administrativa electoral le debió notificar la respuesta en su domicilio personal pues, en su escrito de consulta, **solicitó** de forma expresa al Instituto Local que le notificara en la cuenta de correo electrónico.

Índice

Glosario	2
Competencia y procedencia	2
Apartado preliminar. Materia de la controversia	3
Apartado I. Decisión	4
Apartado II. Desarrollo y justificación de la decisión	4
1. Marco normativo sobre la extemporaneidad de los medios de impugnación en Tamaulipas	4
2. Decisión y consideraciones esenciales de la resolución impugnada	5
3. Valoración	6
Resuelve	8

Glosario

Actor/Narahin Torres:	Narahin Torres Pérez.
Acuerdo del Instituto Local/ Impugnado:	Acuerdo IETAM-A/CG-43/2024 del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas mediante el cual se da respuesta a la consulta formulada por escrito del c. Narahin Torres Pérez.
Instituto Local:	Instituto Electoral de Tamaulipas.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Local:	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas.
Tribunal Local / Tribunal de Tamaulipas:	Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Competencia y procedencia

1. Competencia

2 Esta **Sala Monterrey es competente** para conocer y resolver el presente juicio, porque se controvierte una sentencia del Tribunal Local, relacionada con el acuerdo del Instituto Local que dio respuesta a la consulta del actor sobre la elegibilidad de candidaturas locales en Tamaulipas bajo diversas circunstancias, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala Monterrey ejerce jurisdicción¹.

2. Requisitos de procedencia. Esta Sala Monterrey los tiene satisfechos, en los términos del acuerdo de admisión respectivo.

I. Hechos contextuales de la presente controversia

1. El 10 de septiembre de 2023 inició el proceso electoral ordinario 2023-2024 en Tamaulipas, abarcando la renovación del Congreso del Estado y los 43 ayuntamientos.

2. El 2 de abril de 2024², el actor presentó una consulta ante el Instituto Local respecto a aspectos concernientes con la elegibilidad de candidaturas en Tamaulipas, relacionados con personas que cuentan con doble nacionalidad, con orden de aprehensión, que cuenten con suspensión de derechos políticos

¹ Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 80, numeral 1, así como 83 de la Ley de Medios.

² En lo subsecuente todas las fechas se refieren a 2024, salvo indicación diversa.



por mandato judicial, sobre la viabilidad de ser candidato teniendo órdenes de aprehensión, en prisión preventiva, así como la posibilidad de ejercer del derecho al voto pasivo para personas en prisión preventiva y, consultó respecto a que, si los maestros y directores de escuelas públicas debían renunciar a sus cargos para ser candidatos, según lo estipulado por la Ley Local.

3. El 8 de abril, el Instituto Local emitió la respuesta a la consulta del actor, donde le señaló las disposiciones normativas aplicables a cada uno de los supuestos señalados en la consulta, precisando si podían postularse o no a algún cargo público. En la misma fecha, notificó la determinación al actor, en la cuenta de correo electrónico que éste señaló como el medio para oír y recibir notificaciones.

II. Juicio Local

1. En ese contexto, el 1 de mayo, Narahin Torres presentó ante el Tribunal de Tamaulipas, un Recurso de Defensa de Derechos Político-Electorales del Ciudadano contra el Acuerdo del Instituto Local, bajo el argumento de que, en algunos casos no se dio respuesta a sus planteamientos y, en otros, no se contestó de forma completa.

2. El 19 de mayo, el Tribunal de Tamaulipas emitió la sentencia del recurso local, en los términos que se precisan al inicio del apartado siguiente, lo cual constituye la determinación impugnada en el actual juicio.

Apartado preliminar. Materia de la controversia

1. En la sentencia impugnada, el **Tribunal de Tamaulipas** desechó, por extemporánea, la demanda presentada por el ciudadano Narahin Torres, en la que controvertió la respuesta que otorgó el Instituto Local a la consulta que realizó con relación a los requisitos que debían de cumplir las personas para ser registrados en alguna candidatura a ayuntamientos y diputaciones locales en esa entidad federativa; bajo la consideración esencial de que la respuesta a su petición se le notificó el 8 de abril y su demanda la presentó hasta el 1 de mayo.

2. Pretensión y planteamientos³. El actor **pretende**, en esencia, que se **revoque** la sentencia del **Tribunal Local** porque considera, esencialmente, que el Tribunal de Tamaulipas debió verificar que la notificación debía realizarse en el domicilio de su credencial.

3. Cuestiones a resolver. Determinar, a partir de las consideraciones de la sentencia y de las manifestaciones del actor: ¿si fue correcto que el Tribunal Local desechara la demanda por extemporánea?

Apartado I. Decisión

Esta Sala Monterrey considera que, debe confirmarse la resolución del Tribunal de Tamaulipas que desechó, por extemporánea, la demanda presentada por el ciudadano Narahin Torres, en la que controvertió la respuesta que otorgó el Instituto Local a la consulta que realizó con relación a los requisitos que debían de cumplir las personas para ser registrados en alguna candidatura a ayuntamientos y diputaciones locales en esa entidad federativa; sobre la base de que la respuesta a su petición se le notificó el 8 de abril y su demanda la presentó hasta el 1 de mayo.

Lo anterior porque, esta Sala Monterrey considera que **debe quedar firme la resolución del Tribunal Local** pues, ciertamente, el medio de impugnación se presentó extemporáneamente, sin que tenga razón el actor al señalar que la autoridad administrativa electoral le debió notificar la respuesta en su domicilio personal, pues, en su escrito de consulta, **solicitó** de forma expresa al Instituto Local que le notificara en la cuenta de correo electrónico.

Apartado II. Desarrollo y justificación de la decisión

1. Marco normativo sobre la extemporaneidad de los medios de impugnación en Tamaulipas

En Tamaulipas el plazo para presentar los medios de impugnación es de **4 días, contados a partir del día siguiente** en que se tenga conocimiento del acto o

³Como ha quedado expuesto, no existe fundamento legal para sustentar la ilegal determinación asumida por la responsable, al considerar que fui notificado mediante correo electrónico el acuerdo que en su momento combatí; **en todo caso, correspondía a la primigenia autoridad responsable realizarme la notificación de manera personal, [...]**



resolución que se impugne, o bien, que **se hubiese notificado el acto o resolución impugnado** (artículo 12 de la Ley Local⁴).

Asimismo, se establece que, en los casos en que los medios de impugnación no se presenten **dentro del plazo de 4 días**, posteriores a la **publicación o notificación** del acto resultan improcedentes y el Tribunal Local podrá desecharlos de plano (artículo 15, fracción IV, de la Ley Local⁵).

2. Decisión y consideraciones esenciales de la resolución impugnada

El **Tribunal Local desechó la demanda** del actor, al considerar que fue presentada de manera extemporánea. Al efecto, **consideró que** el Acuerdo Impugnado se emitió el 8 de abril y fue notificado ese mismo día al correo electrónico proporcionado por el actor.

Por consiguiente, consideró que el envío del correo electrónico a la mencionada cuenta cumplió con el propósito de informar al actor sobre la determinación del Instituto Local en respuesta a su consulta.

Además, el Tribunal Local señaló que, el acto controvertido se publicó en los estrados y en la página web del Instituto, asegurando así la máxima publicidad. Por tanto, si el Acuerdo del Instituto Local fue emitido y notificado al actor el 8 de abril, y la demanda se presentó el 1 de mayo siguiente, resultó en su extemporaneidad, al exceder el plazo de 4 días establecido por la Ley Local.

Frente a ello, el actor **pretende**, en esencia, que se **revoque** la sentencia del Tribunal Local porque considera, esencialmente, que el Tribunal de Tamaulipas debió verificar que la notificación debía realizarse en el domicilio de su credencial.

Al respecto, el actor argumenta que: **i)** es indebida la decisión del Tribunal Local de considerar extemporánea su demanda porque la notificación electrónica no

⁴ **Artículo 12.-** Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tuvo conocimiento o se hubiese notificado el acto o resolución impugnado.

⁵ **ARTÍCULO 14.**

Artículo 14.- Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y se desecharán de plano cuando:

[...]

VIII. Se pretendan impugnar actos o resoluciones que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por esto las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta Ley;

[...]

está considerada en la legislación local, por lo que, en ese supuesto, debió ser notificado en el domicilio que consta en la credencial para votar que anexó junto con su solicitud⁶, ii) sostiene que debió considerar la fecha de presentación como la fecha de conocimiento del Acuerdo Impugnado⁷ y iii) finalmente, solicita la inaplicación de los artículos con los cuales el Tribunal de Tamaulipas determinó la improcedencia⁸.

3. Valoración

3.1. Esta Sala Monterrey comparte la determinación del Tribunal Local de desechar la demanda por extemporánea.

En efecto, el Instituto Local emitió respuesta el 8 de abril y el mismo día la notificó al actor⁹, por lo que, si la demanda fue presentada ante el Tribunal Local hasta el 1 de mayo, efectivamente, el recurso local resultó extemporáneo.

6

Además, en todo caso, si el actor señaló expresamente su cuenta de correo electrónico para que se le notificara la respuesta, no es congruente que diga que, al constar su domicilio en la credencial de elector, se le hubiere notificado ahí, pues no puede pretender, con su actuar, verse beneficiado¹⁰ ahora al cuestionar la resolución del Tribunal Local y atribuir un actuar indebido al Instituto Local.

Además, en todo caso, el Tribunal Local advirtió tal situación y señaló que, *con independencia de lo anterior*, la respuesta a su consulta se publicó tanto en los estrados como en la página web del Instituto Local y arribó a la misma conclusión: que aun así resultaba extemporánea su demanda.

⁶ El actor indica que: como bien puede advertirse, la autoridad primigeniamente responsable, contaba con mi domicilio particular para poder realizar una notificación legalmente autorizada y no mediante correo electrónico como ilegalmente aconteció [...].

⁷ En virtud de lo anteriormente expuesto, es evidente que no se me realizó la notificación como legalmente corresponde, de ahí la ilegal determinación asumida por el órgano jurisdiccional responsable hora bien, al no haberme hecho la notificación como legalmente correspondía respecto del acuerdo IETAM-A/CG-43/2024, emitido el 08 de abril de 2024, por el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, correspondía tenerme por notificado el referido acuerdo el día de la presentación de mi Recurso de Defensa de Derechos Político-Electorales del Ciudadano, es decir, el día 1 de mayo del año en curso, pues es la fecha en que tuve conocimiento del ya citado acuerdo.

⁸ Con apoyo en lo anterior, solicito en caso concreto, la inaplicación a mi favor de los artículos 12 y 14 fracción VIII de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas, por contravenir al orden jurídico constitucional al vulnerar mis derechos políticos electorales, los cuales a la letra establecen lo siguiente:

⁹ En cumplimiento al punto de acuerdo segundo del Acuerdo del Instituto Local que se estableció en los siguientes términos: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, notifique al C. Narahin Torres Pérez el presente Acuerdo, a través de la dirección de correo electrónico señalado en el escrito presentado.

¹⁰ En atención al principio general del derecho resumido en el aforismo "Nadie puede valerse de su propia actuar", el cual tiene su equivalente latino en la expresión "*Nemo auditur propriam turpitudinem allegans*".



En efecto, de la documentación se advierte la publicación¹¹ en los estrados¹², del Instituto Local, de la cual se desprende que, a las 16:45 horas del 8 de abril se hizo del conocimiento público el Acuerdo Impugnado en los estrados de dicho Instituto, sin que dicha publicación sea controvertida por el actor en cuanto a su autenticidad y eficacia.

3.2. En ese orden, por las razones expuestas, esta Sala Monterrey considera **ineficaz** el argumento del actor en que asevera que, se debió considerar como fecha de conocimiento del Acuerdo Impugnado el 1 de mayo, fecha en que afirma tuvo conocimiento del mismo porque, se reitera, la notificación se realizó en el medio que él mismo indicó y, como lo señaló el Tribunal Local, el actor, en su demanda primigenia, no expuso motivo de disenso alguno, con relación a dicha notificación, como tampoco aduce, ante esta Sala Monterrey, la existencia de alguna circunstancia extraordinaria que pudiera justificar alguna posible excepción para analizar sus alegaciones. Por tanto, si la demanda se presentó hasta el 1 de mayo, es evidente que su presentación resultaba extemporánea.

3.3. Por último, se estiman **ineficaces** las manifestaciones del actor por las que solicita la inaplicación de los artículos de la Ley Local que regulan el plazo para presentar medios de impugnación y la improcedencia de los medios.

7

Lo anterior, porque el impugnante no controvierte las consideraciones que sustentaron la decisión del Tribunal Local de aplicar dichas disposiciones, ni se exponen argumentos que confronten tales preceptos con alguna norma constitucional o convencional, ya que su petición la sustenta en la premisa errónea de que, como el Instituto Local no realizó la notificación en el domicilio que aparece en su credencial de elector y concluye que fue indebido que el Tribunal de Tamaulipas desechara su demanda, sin que en el caso proceda hacer el análisis que pretende para que se concluya que tales preceptos resultan contrarios a una interpretación garantista y progresiva que diera como resultado la inaplicación de las normas cuestionadas.

¹¹ La publicación en estrados se sustentó en el **artículo 57 de la Ley Local** que señala que: **No requerirán de notificación personal y surtirán sus efectos el mismo día de su publicación o fijación, los actos o resoluciones que, en los términos de las leyes aplicables o por acuerdo del Tribunal, deban hacerse públicos a través del Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas o los diarios o periódicos de circulación nacional o local, o en lugares públicos o mediante la fijación de cédulas en los estrados respectivos.**

¹² Conforme a lo dispuesto por el Instituto Local en el punto de acuerdo sexto del Acuerdo controvertido en los siguientes términos: Publíquese el presente Acuerdo en los estrados y en la página de internet de este Instituto, para conocimiento público.

En consecuencia, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado se:

Resuelve

Único. Se **confirma** la sentencia controvertida.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

Notifíquese como en derecho corresponda.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasochó, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, así como de la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.